



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA
Hatónuevo – La Guajira, Abril Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO
APODERADO (A)
DEMANDANTE: LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO
DEMANDADO: JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA
RADICADO: 44-378-40-89-001-2021-00001-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Entra este despacho a resolver la solicitud de aclaración (folio 171) de la sentencia Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022), presentada por la parte demandada el señor JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA.

II. ANTECEDENTES

El día 24 de Mayo de 2022, este despacho profirió sentencia de única instancia, en donde se dispuso:

(...)

“**SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS**, por la suma del Quince por Ciento (15%) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, suma que deberá ser cancelada dentro de los primeros Cinco (05) días de cada mes a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a esta modificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, **COMUNÍQUESE** al tercero y / o pagador y a los señores Gerentes de dicha entidad, **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y una vez retenidos dichos dineros, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de despacho No 443782042001, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8, a nombre de la demandante **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**”

Respecto a lo ordenado por este despacho, el demandado el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, pide se haga la claridad del numeral segundo de la sentencia, pues considera que los descuentos que se deben realizar sobre su salario, solo pueden efectuarse una vez se hayan realizado los respectivos descuentos de ley, a lo cual, una vez realizados esta será la base

salarial sobre la cual se hará efectivo el embargo para la cuota de alimentos señalada por este despacho a favor de su menor hijo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Si bien es cierto, que este despacho ordenó el embargo del Quince por Ciento (15%) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, involuntariamente se incurrió en un error de palabras al no incluir “luego de las deducciones de ley”, para lo cual este despacho para entrar a decidir debe tener en cuenta lo siguiente:

1. SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LAS ACLARACIONES.

Para las situaciones en que se hace necesario realizar aclaraciones por parte del juzgado, a solicitud de uno de los sujetos procesales, siendo así, que para estas situaciones no se hace necesario realizar modificaciones sobre la parte resolutive de la sentencia, esto en relación a lo expresado por el legislador, en el **artículo 285 de la ley 1564 de 2012**:

(...)

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

2. PROCEDIBILIDAD DE LAS CORRECCIONES.

Se debe tener en cuenta que, las correcciones de providencias serán procedente cuando el hecho que genera la solicitud verse sobre un error involuntario donde se incluyan o excluyan palabras dentro de la parte resolutive y que no requiera un cambio sustancial sobre la sentencia proferida por el juzgado, referente a esto, el **artículo 286 de la ley 1564 de 2012**, establece lo siguiente:

(...)

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

IV. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Una vez revisadas todas las manifestaciones hechas dentro de la solicitud de aclaración interpuesta por el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, este despacho entrara a decidir.

De lo anterior se hace necesario que, en la sentencia para dar claridad sobre la base salarial y los emolumentos que constituyen salario, que fueron objeto de embargo por hasta el Quince por Ciento (15 %), se debe ejecutar después de haberse realizado los descuentos de ley correspondientes, esto teniendo en cuenta que ha si está dispuesto en el **numeral 1 del artículo 130 de la ley 180 de la ley 1068 de 2006**.

En consecuencia, este despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, que versa sobre la corrección de la providencia y no aplicar lo establecido en el **artículo 285 IBÍDEM**, esto a razón, de evitar que se den interpretaciones indebidas sobre la base salarial objeto de embargo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo la Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022), en el proceso de DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO** en contra del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**.

Por consiguiente, el párrafo segundo del título “**VI. EN EL CASO BAJO ESTUDIO**” y el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia, quedará así:

VI. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

(...)

La obligación que prima con el fin de garantizar la estabilidad del menor, no se limitan al término alimentario, sino a las necesidades como acceder a la educación, actividades extracurriculares, acceder a los servicios de Salud, al sustento diario, al vestuario, la recreación y la habitación, estos deberán ir en igual proporción para ambos padres, tal como se encuentra estipulado en el **artículo 24 de la ley 1098 de 2006**, por lo cual, y teniendo en cuenta que el ejecutado actualmente tiene otros menores bajo su tutela, este

despacho determinará como fijación de la cuota alimentaria el valor correspondiente al Quince por Ciento (15%), de los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, luego de las deducciones de ley tal como lo establece el **numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006**, esto en razón a que se determinó que el salario devengado corresponde a una suma variable y no una fija.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS, por la suma del Quince por Ciento (15%) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, luego de las deducciones de ley, suma que deberá ser cancelada dentro de los primeros Cinco (05) días de cada mes a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a esta modificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, **COMUNÍQUESE** al tercero y / o pagador y a los señores Gerentes de dicha entidad, **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y una vez retenidos dichos dineros, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de despacho No 443782042001, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8, a nombre de la demandante **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ